



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes. particulares..... 1 peso.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8. En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico. Un número suelto..... UN REAL.	En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes. particulares..... 1 franco de porte.

1.ª SECCION. REALES ORDENES.

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, con fecha 3 de Junio último, de Real orden, entre otras cosas lo siguiente:

Excmo. Sr.—En vista del expediente que V. E. remite en carta núm. 118, fecha 5 de Noviembre próximo pasado, promovido por el Sacerdote D. Miguel de Lasa, en solicitud de que se le permita cursar derecho Canónico con exclusion del Civil en esa Universidad, toda vez que está en la creencia de que por razon de su estado y en virtud de los Cánones le está prohibido el estudio del referido Derecho Civil, y los reglamentos universitarios vigentes en esas Islas establecen la necesidad de estudiar á la vez entrambos derechos; Considerando que si bien la prohibicion Canónica, antes mencionada, ha podido estar por algun tiempo en observancia en los dominios de España, es por otro lado indudable que aquella no se reconoce, ni tuvo ejecución por el plan y reglamentos vigentes ni por ninguno de los anteriores, y que en materia de disciplina no basta que exista alguna determinacion eclesiástica, sino que es preciso además que haya sido admitido en las diferentes regiones católicas y aun despues de admitido, que no se haya derogado por la costumbre, y teniendo por fin en cuenta que hoy no existe la antigua facultad de Cánones, sino que se halla refundida en la del Derecho, constituyendo la Seccion denominada de Derecho Civil y Canónico, no pudiendo en consecuencia prohibirse á los eclesiásticos el estudio de las leyes Civiles cuando precisamente sin ellas no podría ultimarse, ni aun empezarse la facultad de Cánones, establecida principalmente para aquellos, lo cual está en consonancia con lo consignado en los precitados reglamentos universitarios, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, se ha servido determinar que el Sacerdote D. Miguel de Lasa le está permitido estudiar el Derecho Civil á la vez que el Canónico en la forma establecida por el plan de estudios vigente en esa Universidad.

Y habiéndose dispuesto por S. E. el cumplimiento y publicacion, se verifica en este periódico oficial para general conocimiento.

Manila 28 de Julio de 1863.—J. Luis de Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 145.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo consultado con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E. por la cual en nombre de S. M. indultó de la pena de muerte á que habia sido condenado por esa Real Audiencia, al reo Timoteo de los Santos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes y en respuesta á su comunicacion de 6 de Febrero último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, trasladese á quien corresponda, insértese en la

Gaceta para conocimiento general, y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 151.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar en concepto de interino, el nombramiento de Don José Gutierrez, Promotor Fiscal de la Alcaldia segunda de esa Capital, para teniente Fiscal de la Real Audiencia, de cuya disposicion dió cuenta V. E. en su carta de 6 de Marzo último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; y á los efectos correspondientes comuníquese y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 154.—Excmo. Señor.—No constando sino incompletamente en la mayor parte de los expedientes personales de los individuos de la carrera judicial de esas Islas los méritos y servicios de los interesados, y siendo indispensable al Gobierno de S. M. conocer los de cada uno para poder obrar con justicia en la concesion de ascensos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. E. disponga lo conveniente á fin de que en el término mas breve que sea posible, se formen y remitan á este Ministerio las hojas de servicios de todos los espresados funcionarios, visadas y competentemente autorizadas por los respectivos Jefes, advirtiéndole que no debe retardarse la remesa de las que primero se presenten por esperar las que por un orden regular han de tardar mas tiempo en recibirse en ese Gobierno Superior Civil. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: publíquese en la Gaceta y comuníquese á la Real Audiencia y al Fiscal de S. M., á fin de que se sirvan ordenar lo conveniente á la formacion de las hojas de servicios por triplicado de todos los funcionarios de la carrera judicial que respectivamente les están subordinados, cuyas hojas habrán de remitir por duplicado á este Gobierno Superior á la posible brevedad, para enviar un ejemplar al Ministerio, con arreglo á lo prevenido por S. M. y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 562 Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de clases pasivas, en comunicacion de 20 de Abril último, dice á este Departamento lo que sigue:—Esta Junta en sesion de 17 del actual, ha reconocido á Gregorio Marquez, marinero retirado del Resguardo de bahía de Filipinas, hasta 7 de Junio de 1862, veinte y un años, cinco meses y siete dias de servicios, declarándole el haber de diez y nueve pesos, veinte céntimos anuales, dos quintas partes del de cuarenta y ocho asignados á dicha plaza, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 52 y 65 del Reglamento orgánico aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1851,

y con derecho á percibirle desde el 8 de Junio de 1862 que fué baja en el Cuerpo; cuyo haber es enteraente igual al de un peso sesenta céntimos anuales, declarados por la Junta consultiva de dichas Islas en 17 de Setiembre último. Lo que manifiesto á V. E. con inclusion del certificado de clasificacion, á fin de que se sirva consignarle el pago sobre las cajas de las Islas Filipinas.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. con inclusion del certificado que se cita, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Director general interino.—Gabriel Enriquez.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 561.—Excelentísimo Sr.—El Presidente de la Junta de clases pasivas, en comunicacion de 20 de Abril último, dijo á este departamento lo siguiente:—Visto por esta Junta en sesion de 17 del actual, el expediente de Florentino Feliciano, Sargento 2.º retirado del cuerpo de Carabineros de Real Hacienda de las Islas Filipinas, le ha reconocido, hasta 13 de Octubre último, veinte y seis años ocho meses y un dia de servicios, declarándole con derecho al haber anual de ciento ocho pesos, tres quintas partes del de ciento ochenta que disfrutó en dicha plaza, de conformidad á lo dispuesto en el art. 52 del reglamento orgánico aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1851; y con derecho á percibirle desde el 14 de Octubre de 1862, que fué baja en el cuerpo, siendo dicho señalamiento equivalente al de nueve pesos mensuales que le declaró la Junta Consultiva de Hacienda de Filipinas en 6 de Diciembre último. Lo que manifiesto á V. E. con inclusion del certificado de clasificacion, á fin de que se sirva consignarle el pago sobre las Cajas de las Islas Filipinas.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. con inclusion del certificado de compañía para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Director general interino.—Gabriel Enriquez.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 28 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la Gaceta y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demás que proceda, incluyendo el certificado de que se hace mérito á fin de que llegue á manos del interesado.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

2.ª SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Resumen de las formalidades que deben llenar los viajeros que del extranjero vengan á España por mar ó por tierra para el despacho de sus equipajes y mercancías que traigan dentro y fuera de ellos, y responsabilidad en que incurren por su falta de cumplimiento, con arreglo á lo

prescrito en la Real orden de 23 de Agosto de 1862 é Instrucción de la Dirección general de Aduanas de esta fecha.

1.º Los pasajeros de buques, están obligados á manifestar al Capitan, antes de fondear en el puerto de destino, todos los bultos que contengan ropas ú otros objetos de su exclusivo uso y los de las mercancías que traigan fuera de sus equipajes.

2.º Los viajeros pueden traer fuera de sus equipajes en baules, cajas ó fardos, mercancías cuyo valor no exceda de 6,000 reales sin registro consular del punto de origen; siendo necesario este documento para todas aquellas cuyo valor exceda de dicho límite. Si no lo trajeren, pagarán el doble derecho del designado en su respectiva partida del Arancel de Aduanas por toda la cantidad que exceda de los expresados 6,000 reales.

3.º Los interesados harán declaración verbal, de todo lo que conducen dentro y fuera de sus equipajes para facilitar el despacho, y manifestarán además á los vistas si los baules, sacos, maletas ó bultos tienen secretos ó dobles fondos en que traigan efectos. Si no lo hicieran y contestasen negativamente al ser interrogados por los vistas, y del reconocimiento apareciese que existían aquellos, las mercancías lícitas que se encuentren pagarán dobles derechos, y las prohibidas incurrirán en comiso.

4.º Los viajeros deberán presentar las facturas ó cuentas de compra de los efectos para justificar su valor, y las mismas servirán de base para conocer si este llega ó excede de los 6,000 reales de que queda hecho mérito.

5.º En el caso de no presentar dichas facturas, los vistas fijarán el valor que, en su concepto, tengan las mercancías para exacción del doble derecho al exceso de 6,000 reales, cuando vengán sin registro Consular. Si los interesados no se conformasen con el expresado valor, el Administrador de la Aduana fijará un plazo prudente para que dentro de él presenten las facturas de compra, pudiendo sin embargo retirar sus efectos, previa fianza de los derechos impuestos por los vistas según la valoración de los mismos; pasado el término sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que dicho Gefe resuelva.

6.º Los viajeros pueden importar en España con libertad de derechos las prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado y cuyo número, esté en proporción con su clase y circunstancias; los objetos usados de casa, mesa, aseo y comodidad; los instrumentos y libros también usados de ciencias, artes é industria de su exclusivo uso y profesion, y los restos de comestibles de cualquiera clase que sean.

7.º Los viajeros firmarán el recibo del talon-guia en la hoja matriz correspondiente á dicho documento, que les será entregado por los vistas, y en el que constará el importe de los derechos que hubiesen satisfecho.

8.º Despues de satisfechos los derechos, podrán presentarse los bultos que los pasajeros designen, en cuyo caso se expresará esta circunstancia en el talon-guia, á fin de evitar detenciones en su tránsito por la zona fiscal establecida por las ordenanzas de Aduanas, á no ser en el caso extraordinario de indicio de fraude por falsificación del precinto.

9.º Los talones-guia solo legalizan las mercancías hasta el punto de su destino.

10.º Cuando el viajero no pueda llegar al punto fijado en el talon-guia en el término que se señaló en la misma, deberá refrendarlo, antes de que espire, en la Administración de aquel en que se detenga; y á falta de esta, por el Alcalde del pueblo para evitar que las mercancías incurran en comiso por caducidad del documento.

11.º Los viajeros que pidan precinto, satisfarán el importe que se halla establecido; y en todos los casos, el de 2 reales por cada talon-guia, cuando haya pagado los derechos de Arancel. También podrán precintarse, á solicitud de aquellos, los bultos que contengan solo efectos libres de derechos.

12.º Si por cualquier incidente los viajeros no trajeren consigo sus equipajes, podrán ser despachados estos por los conductores ó personas que autoricen al efecto; pero justificándose este extremo, á juicio del Administrador de la Aduana ó dejando fianza de estar, en caso de duda, á lo que la Dirección general resuelva.

Madrid 15 de Febrero de 1863.—El Director general de Aduanas y Aranceles.—Romualdo L. Ballesteros.—Es copia, Baura

PARTI MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 29 de Julio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, ha recibido por el Ministerio de la Guerra la Real orden circular de 12 de Mayo último, cuyo contenido es el siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 9 de Abril último, en que manifiesta que el Teniente del Batallon Provincial de Ciudad Rodrigo núm. 12, Don Antonio Nuñez y Alvarez, no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones que establece la de 16 de Diciembre de 1861; siendo así mismo la Real voluntad se dé conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer Ejército, Capitanes Generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines correspondientes.—Y de orden de dicho Excmo. Sr. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 29 al 30 de Julio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Francisco Alonso.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Ignacio Fernandez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 5. Fiesta de Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficiales de patrulla núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel, Sargento mayor, Juan de Lara.

REGIMIENTO INFANTERIA

DE FERNANDO 7.º NUM. 3.

Fiscalia.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de las ropas, muebles, alhajas, y demás efectos, dejados por el difunto, ayudante que fué de este regimiento, D. Eugenio Perogil, se anuncia al publico para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, concurran á las nueve de la mañana del jueves 30 del corriente á la calle de S. Jacinto en Binondo casa núm. 32, donde se verificará la referida subasta. De orden del Sr. Fiscal el escribano, Romualdo Betes.—Ramon Herrera Dávila.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 28 AL 29 DE JULIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Mutnog en Abay, goleta núm. 204, *Flor del Mar*, en 15 dias de navegacion, con 280 picos de abaca; consignada á los Sres. Russell Sturgis; su patron Valentin de la Cruz.

De Tabaco en id., bergantin-goleta núm. 146, *Efe Eme*, en 25 dias de navegacion, con 1108 picos de abaca; consignado á los Sres. Peele Hubell y Compañia; su patron Apolinario Enriquez.

De Capiz, pilebot núm. 54, *Remedio*, en siete dias de navegacion, con 200 tablas, 200 picos de azucar, 300 cabanes de palay, 17,000 bayones vacios, 10 picos de cueros de carabao y 4 fardos de medriñaque; consignado al patron Paulino Zimora.

De Sta. Cruz de Marinduque, panco núm. 82, *Carmen* en seis dias de navegacion, con 25 picos de quilot, 5000 rajás de leña, 1/2 pico de tapa, 4 pedazos de cueros de carabao y venado: 12 cerdos, 1/2 quintal de cera; y 2 cascas de curay, y 6 piezas de sinamay y 5 gallos para pele: consignado á D. Justiniano Zimora; su arreez Badomero Gregorio.

De Luban, pontin núm. 194, *Ulises*, en cinco dias de navegacion, con 200 trocillos de yacal y dungon, 50 mananes 500 tablas quizame, 35 hurguez de balao, 500 barnquilanes, 3000 rajás de leña 2 vacunos y 2 caballos; consignado al arreez Rufino Valles.

De Hong-kong, fragata inglesa, *Claramont*, de 634 toneladas; su capitan Mr. John Macknistorh en 16 dias de navegacion, tripulacion 16, viene en lastre y 78,870 pesos en plata y oro; consignado á los Sres. Tullzon Herman y Compañia trae algunas cartas.

BUQUES SALIDOS.

Para Falmouth, fragata *Sueca, Java*; su capitan Mr. P. Zellinger, con 18 individuos de tripulacion, habiendo trasbordado á la barca de la misma nacion, *Fredrerich*.

el segundo piloto Brandrestron, y en su remplazo C. Jaker de dicho buque: su cargamento efectos del país.

Para id., barca de la misma nacion, *Fredrerich*; su capitan Mr. D. J. L. Hulman, con 14 individuos de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Capiz, bergantin-goleta núm. 133, *Sta. Rafaela*; su arreez Máximo Espirita; y de pasajero un chino.

Para Calapan, id. id. núm. 124, *Sto. Domingo*; su arreez Bacilio Villamor.

Para Mindoro, id. id. núm. 104, *Salud*; su arreez Isidro Bartolomé.

Para Colion en Calamianes, goleta núm. 124, *S. Joaquin* (a) *Fortuna*; su arreez José Bellera.

Para Masbate, id. núm. 31, *S. Rafael*; su arreez Adriano de la Rosa; y de pasajero un chino.

Para Zabales, pontin núm. 196, *S. José* (a) *Quijote*; su arreez Marcos Navarrete; y de pasajero el so dado licenciado por cumplimiento del Regimiento Infantería número 3 Francisco Organista.

Para Bataan, id. núm. 201, *S. Ignacio*; su arreez Emiterio de Joya; y de pasajeros tres chinos.

Para Pangasinan, id. núm. 245, *Santiago*; su arreez Salvador Soriano.

Para id., panco núm. 306, *S. José*; su arreez José Ibañez.

Para Ibañay en Capiz, id. núm. 499, *Fragides*; su arreez Estevan Magallanes; y de pasajero un chino.

Para Bataan, id. núm. 422, *Naval*; su arreez Pedro Bernardo; y de pasajero un chino.

Manila 29 de Julio de 1863.—Agustin Pintado.

FECHAS.	CLASES, NÚMEROS Y NOMBRES DE LOS BUQUES.	NOMBRES DE LOS COMANDANTES, CAPITANES, PATRONES Y ARREAZES.	NÚMERO DE LA TRIPULACION.	PASAJEROS.	PROCEDENCIAS.	DESTINOS.	ESCALAS.	CARGAMENTOS.		POTOS.
								Efectos del país.	Efectos del país.	
5	Panco "San Vicente".	Ruperto Bellon.	8	41	Pangasinan.	Salomagu.	Santiago.	30 toneladas.	30 toneladas.	
10	Id. "San Cayetano".	Pascual Quibongbung.	8	29	Currimao.	idem.	idem.	18 idem.	18 idem.	
14	Gta. n.º 37, "Reina de los Angeles".	Ladislao Flar.	16	4	Manila.	idem.	idem.	68 idem.	68 idem.	
idem	Pilebot núm. 2, "Dolores".	Nicolas Tamayo.	15	4	idem.	S. Esteban.	idem.	71 idem.	71 idem.	
15	Pco. n.º 484, "Nra. Sra. de la Paz".	Gregorio Quemquemen.	8	3	Pangasinan.	Pongol.	idem.	28 idem.	28 idem.	
14	Bin-gta. n.º 151, "Mannelito".	Eugenio F. de Leon.	16	63	Manila.	Cagayan.	San Esteban.	138 toneladas.	138 toneladas.	
18	Panco, "Sta. Maria".	Marcelo Abejon.	11		Pongol.	idem.	idem.	45 idem.	45 idem.	

ESTADO demostrativo del movimiento marítimo, verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprension de las mismas con expresion de las entradas y salidas.

CAPITANIA DEL PUERTO DE AMBOS ILOCOS.

Pongol 26 de Julio de 1863.—Bernardino Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan a continuacion, ó sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen.

D. Manuel M. Caballero de Rodas.
Antonio Martinez y S. Juan.
De órden del Sr. Intendente general se publica en la *Gaceta* de esta Capital para los efectos que se manifiestan.
Manila 27 de Julio de 1863.—*L. de Abella.* 0

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Teniendo que hacer entrega á D. José María Aranda, Comandante general que fué de este Cuerpo, de la certification declarándole el haber pasado que le corresponde, expedida por la Vice-Presidencia de la Junta de clases pasivas, se hace saber por medio de este anuncio para que su apoderado ó persona que le represente en estas Islas pase á recogerla á la oficina de esta Comandancia general, sita en la Real Maestranza de Artillería.—*José D. Cora.* 2

DEPÓSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Comisaría.

De órden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se hace saber que en estos depósitos establecidos en el Murallon del Sur, existe un número crecido de cañas y bijacos para expender al público en general.
Manila 27 de Julio de 1863.—*Manuel Rosado.* 4

ESCRIBANIA DE HACIENDA.

El Juzgado de Hacienda de esta provincia, se ha trasladado á la calle de Cabildo núm. 51.
Lo que se hace saber al público para su conocimiento.
Manila 28 de Julio de 1863.—*Francisco Rogent.* 2

SEGUNDA ESCRIBANIA DE CAMARA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

Debiendo entregarse á D. Leon Tobir y á D. Julian del Valle cierta suma de dinero respectivamente, los señores apoderados de los mismos en esta Capital, se servirán pasar á esta Escribania de Cámara al objeto de recogerla.
Manila 29 de Julio de 1863.—*Roque Monroy.* 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. *Patino*, que saldrá el miércoles 5 del próximo Agosto, con destino á Hongkong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España, solo se hará hasta las tres de la tarde por la reja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 27 de Julio de 1863.—*El Administrador general, Sebastian de Hazañas.*

Del 1.º al 5 de Agosto próximo, saldrá para las Islas Marianas la barca española, correo, *Flores de María*, conduciendo la correspondencia oficial y pública para aquellas Islas.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia.
Manila 28 de Julio de 1863.—*Hazañas.* 5

La fragata americana *Sumatro*, saldrá para Nueva-York, el 1.º del entrante mes, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.
Manila 29 de Julio de 1863.—*Hazañas.* 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de ochocientos setenta y nueve pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.
Manila 18 de Julio de 1863.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda hasta 1.º de Febrero del año próximo de 1864 el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de ochocientos setenta y nueve pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresado con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se quedará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda dada que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si con-

sistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertos todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda esto, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papelita que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirá un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no pague.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la com-

Por el vapor correo de S. M. Patino, que saldrá el miércoles 5 del próximo Agosto, con destino á Hongkong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del espresado dia.

petente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marca y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada, en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes a las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verificaren clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.— Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arriendo; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa administrativa. = Manila 18 de Mayo de 1863. = El Director, P. Ortiga y Rey.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª El arriendo á que se refiere la condición primera de este pliego se entenderá por los partidos de tabaco, Sorsogon y Catanduanes á los tipos siguientes. Tabaco seiscientos pesos, Sorsogon doscientos cincuenta y Catanduanes veintinueve pesos.

2.ª El depósito previo para licitar que debe acompañarse precisamente por separado al pliego cerrado de proposición será el 5 p.º del tipo fijado á cada partido ó el total de los tres según lo que se proponga.

3.ª Se admitirán proposiciones por uno, dos ó los tres partidos, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que abraza los tres partidos.

4.ª La fianza será hipotecaria y de ninguna manera personal.

5.ª Se fijarán en todos los pueblos de la provincia copias exactas del pliego de condiciones que ha de servir para abrir la licitación. = Fecha ut supra. = Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas

D. vecino de ofrece tomar á su cargo, por el término el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldía Mayor primera de la provincia de Manila.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta Capital, se cita y emplaza á Epifanio Bartulay, criado del facultativo D. Manuel Cospi, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, á prestar declaración en causa número 1324, contra Victorio Junap, por hurto; en el concepto de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Oficio de mi cargo en Quiapo 23 de Julio de 1863. = Manuel H. Vergara.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ruperto Moreno, español peninsular, sargento que fué de caballería de Hacienda, para que en el término de ocho días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en causa criminal núm. 1817, sobre hurto, si así lo hiciere cumplirá como corresponde, de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. = Francisco Luis Vallejo. = Por mandado de S. Sría., Felíz C. Araullo.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA.

MAYOR TERCERA DE MANILA.

A virtud de providencia recida en 22 del actual en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Venancia Busor, contra Hilario Reyes, vecino de Tondo, sobre cantidad de pesos, se cita á este último de comparecencia en el Juzgado de dicha Alcaldía para ser notificado; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Manila 27 de Julio de 1863. = Mariano Saló.

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero de la provincia, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo, al ausente Anselmo Raigor, natural y vecino del pueblo de Candón, de la provincia de Ilocos Sur, soltero, de treinta años de edad, soldado desertor del Regimiento Infantería del Príncipe núm. 6, procesado en la causa núm. 1841, por fuga, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan, pues que de no hacerlo en el término prefijado, seguiré y sustanciaré la causa, parándole el perjuicio que pudiere tener en la espresada causa por su ausencia y rebeldía.

Dado en Manila á veintiocho de Julio de 1863. = Andrés Parga. = Por mandado de su Sría., Jayme Pujades.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero, del veinticuatro del presente, se llama á María Villanueva, natural y vecina del pueblo de Pasay, india, menor de edad, ofendida en la causa núm. 1713, instruida en este Juzgado contra Margarita Mariano, por hurto, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía para notificarle la sentencia dictada en la espresada causa con apercibimiento de estrados.

Manila 27 de Julio de 1863. = Jayme Pujades.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alca de mayor por S. M. (G. D. G.) de esta provincia de Tayabas y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo, tercero y último edicto y pregon á Brigido Santiago (a) Bindoy, natural y vecino del pueblo de Santa Ana, provincia de Manila, contra quien procedo criminalmente en la causa núm. 552, por hurto, para que dentro del término de treinta días siguientes, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado, ó en la cárcel pública de esta cabecera, donde se le dará copia de lo que contra él resulta, á defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo hiciere lo oíré y guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la casa Real de Tayabas á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, Juan Muñiz Alvarez. Por mandado del Sr. Juez, Leandro Zaragoza Valdes, Elias Querubin.

7. SECCION.

ESTADO de los materiales que existen en el día de la fecha en los depósitos establecidos en el Municipio del Sur en virtud del Superior decreto de dos del presente mes.

DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

Table with columns: Manila 28 de Julio de 1863, Existencia para mañana, Salida de hoy, Entrada de hoy, Queda en Depósito en la fecha. Rows for Canas, Nipas, Bejucos.

Primer distrito P. y M. de Mindanao.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública. -- Sin novedad. Cosechas. -- Sigue en el mismo estado la de caña-dulce. Obras públicas. -- Cabecera, Zamboanga. El puente de piedra de Magay que comunica al pueblo de la cabecera con el barrio de dicho, y que se da cuenta en partes anteriores se encuentra en un estado de obra que únicamente falta la parte de terraplen que facilite el tránsito y las banquetas de sus lados que le presten algún ornato. Muelle. -- Se ha procedido á tirar su tercer y último puente. Tatuaje. -- Una alcantarilla en la ciudad de Tugbuan. Entre el río de este nombre y el de Bahuing se ha dado un desague que protija este pueblo de las grandes avenidas en tiempos de aluviones. La escuela provisional del citado, tiene construida su techumbre y lasoleras del piso. Los naturales se ocupan en el acopio de materiales para el tribunal de dicho.

Precios corrientes.

Azúcar, 3 ps. pilon; aceite de primera, 4 ps. 50 cent. tinaja; id. de segunda, 4 ps. id.; arroz, 3 ps. cavan; balate, 12 ps. pico; cacao, 25 ps. cavan; café, 13 ps. pico; cera, 3 ps. quintal; caray, 4 pesos cato; canela, 8 ps. pico.

Movimiento marítimo del puerto de Zamboanga.

Table with columns: Dia, Buques Entrados, Buques Salidos. Lists ship arrivals and departures.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el día 13 del actual al de la fecha. Salud pública. -- Es buena. Obras públicas. -- Los pelotas de esta cabecera, han hecho la recomposición de las tres presas principales en el centro de las sembradas llamadas Laxoy, Panac y Ladán, y en la limpieza de los conductos que dirijen el agua á las mismas. Los de Bambang, en la recomposición del camino que dirije á la ranchería de Polay. Los de Dupax, continúan en la labranza de las sembradas para los sembreros de palay, por cuya causa continúan suspendidas sus obras comunales. Los de Solano, parte de sus pelotas se ocuparon en la obra de su casa parroquial, recomposición del techo de su iglesia y los reparos en el acarreo de piedras para el horno de cal y limpieza de la nueva cárcel. Los restantes en la reparación de sus caminos.

Precios corrientes.

Arroz, doce reales y medio el cavan; el palay, en su mitad. Bayombong 19 de Julio de 1863. -- Antonio Lanuza.